

Señor  
**JUEZ CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE**  
La Ciudad

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**REF: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA**

**DTE: LUZ MERY HOYOS MEJIA**

**CONTRA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., EPS SURAMERICANA S.A. SIGLA: EPS SURA, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

**LITISCONSORCIO NECESARIO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**

**RAD: 76001-31-05-014-2024-00397-00**

**SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.722 expedida en Sogamoso y T.P. No. 207.412 del C.S.J., abogada en ejercicio actuando como Apoderada Sustituta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, con todo respeto y dentro la oportunidad procesal, acudo ante su Despacho a fin de contestar la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por la parte demandante para lo cual procedo en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERA. Me opongo respecto de la AFP PORVENIR S.A.**, si bien no es una pretensión dirigida en contra de mi Representada ya que se persigue se declare la nulidad del Dictamen proferido por **IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA**.

Es preciso pronunciarnos que en el evento de confirmarse en el proceso judicial que el origen de la enfermedad de la afiliada es común y teniendo en cuenta que además se pretende el reconocimiento de prestaciones económicas a su favor, conforme los dictámenes proferidos se evidencia que no se encuentra en estado de invalidez conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la calificación de la pérdida de capacidad laboral resultó inferior al 50%, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de prestaciones a cargo de la AFP. Así mismo, la demandante contó con la oportunidad procesal para hacer valer su inconformidad con el resultado obtenido, esto es, la interposición de los recursos de reposición y apelación, sin que se observe causal de nulidad alguna o violación al debido proceso.

**SEGUNDA. Me opongo respecto de la AFP PORVENIR S.A.**, si bien no es una pretensión dirigida en contra de mi Representada ya que se persigue se declare la nulidad del Dictamen proferido por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Es preciso pronunciarnos que en el evento de confirmarse en el proceso judicial que el origen de la enfermedad de la afiliada es común y teniendo en cuenta que además se pretende el reconocimiento de prestaciones económicas a su favor, conforme los dictámenes proferidos se evidencia que no se encuentra en estado de invalidez conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la calificación de la pérdida de capacidad laboral resultó inferior al 50%, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de prestaciones a cargo de la AFP. Así mismo, la demandante contó con la oportunidad procesal para hacer valer su inconformidad con el resultado obtenido, esto es, la interposición de los recursos de reposición y apelación, sin que se observe causal de nulidad alguna o violación al debido proceso.

## II. EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:

Respetuosamente nos oponemos a que sea decretada, por cuanto los dictámenes que han determinado los porcentajes de pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Mery Hoyos Mejía fueron proferidos en debida forma legal, fundamentados en su historia clínica y por parte de **órganos colegiados** como son las Juntas Regional de Calificación del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación, respectivamente, que ratificaron una y otra vez una PCL inferior al 50%, teniendo en cuenta una valoración integral de todas las patologías de la demandante, quien contó con la oportunidad procesal para hacer valer su inconformidad con el resultado obtenido, esto es, la interposición de los recursos de reposición y apelación, razón por la que se no se observa causal de nulidad o violación al debido proceso.

Que el Dictamen No. 1144150035-10714 de fecha 25/04/2023 proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en la que se evidencia PCL del 39.20%, Fecha de Estructuración 23/09/2021 se encuentra en firme, goza de legalidad y es oponible en el presente asunto al efectuarse con observancia del Decreto 019 de 2012, del Manual Único de Calificación y tener en cuenta una valoración integral de todas las patologías de la demandante.

Ahora bien, en caso de que el Despacho considere la procedencia de un nuevo dictamen y así lo decrete, este deberá ser proferido por parte de alguno de los entes colegiados dispuestos para tal fin, razón por la cual, los gastos de traslado y honorarios serán a cargo de la demandante al ser la parte procesal que solicita el reconocimiento de la prestación económica.

Es preciso tener en cuenta lo siguiente:

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, Se rigen por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Título 5, Capítulo 1, En el proceso de calificación las Juntas Regionales califican en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinan su origen y la Junta de Calificación Nacional le compete la resolución de las controversias que presentan las entidades de

seguridad social, trabajadores y empleadores sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral en caso de accidentes y enfermedades de origen común o profesional y determinan si un trabajador es pensionado por invalidez o no es pensionado.

La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad. Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional o norma que lo modifique o adicione.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho se tenga por contestada la Reforma de la Demanda. De igual forma, me permito ratificarme de los hechos y argumentos de defensa esbozados en la contestación presentada el pasado 05 de noviembre de 2024, al igual que de las excepciones formuladas, la cual se mantiene incólume.

Del Señor Juez, con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Liliana Sierra Chaparro'.

**SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**  
Apoderada Sustituta  
C.C. No. 46.386.722 de Sogamoso  
T.P. No. 207.412 del C.S.J.